

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA SOBRE FOMENTO Y
PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES**

El Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República de Corea (en adelante referidos como las Partes Contratantes).

Con el propósito de intensificar la cooperación económica entre ambos Estados sobre los principios del Derecho Internacional y la confianza mutua.

Reconociendo el importante rol complementario que tiene la inversión extranjera en el proceso de desarrollo económico y le derecho de cada una de las Partes Contratantes de determinar este rol, y definir las condiciones bajo las cuales participarán en el proceso de inversión extranjera.

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO I

Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo:

1. El término "nacionales" significará

- a) Con referencia a la República de Corea, personas físicas consideradas nacionales de la República de Corea en conformidad con sus leyes.
- b) Con referencia a la República de Bolivia, personas físicas de que acuerdo a su Constitución Política y leyes vigentes sean consideradas nacionales bolivianos.

2. El término "sociedades" significará

- a) Con referencia a la República de Corea, las personas jurídicas, así como las sociedades comerciales, tengan o no fines lucrativos, constituidas o incorporadas en el territorio de la República de Corea y que existen de acuerdo a sus leyes.
- b) Con referencia a la República de Bolivia, sociedades, corporaciones y firmas constituidas en virtud de las leyes vigentes en su territorio.

3. El término "inversiones" comprenderá toda clase de capital y particularmente:

- a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles y cualquier otro derecho como ser cobro en reales, como hipotecas, derechos de retención, y derechos de prenda;
- b) Capital compartido, stocks, obligaciones de sociedades y certificados u otros tipos de participación en sociedades.

- c) Derechos a fondos empleados para crear un valor económico, o prestaciones que tengan un valor económico;
 - d) Derechos de autor, derechos de propiedad industrial (tales como patentes a las invenciones, modelos de utilidad, diseños o modelos industriales, marcas comerciales, nombres comerciales, indicaciones de la fuente u apelación de origen), Know How y Good Hill;
 - e) Concesiones otorgadas por entidades de Derecho Público, incluidas las concesiones de exploración, extracción o explotación de recursos naturales como también todos los derechos otorgados por ley, por contrato o por decisiones de autoridades de acuerdo con la ley.
4. El término "retorno" significará la cantidad r dito de una inversi n, y en particular debe incluir el beneficio, inter s, capital ganado, dividendo, "royalties" o derechos de licencia.
5. El t rmino "territorio" significar :
- a) con referencia a la Rep blica de Corea, el territorio sobre el cual la Rep blica de Corea tiene soberan a o jurisdicci n.
 - b) con referencia a la Rep blica de Bolivia, todo el territorio que est  bajo la soberan a y jurisdicci n del Estado boliviano.

ART CULO 2

Promoci n y Recepci n de las Inversiones

1. Cada una de las Partes Contratantes promover  en su territorio, en lo posibles, las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante y aceptar  tales inversiones de acuerdo a sus leyes y regulaciones.
2. Cuando una Parte Contratante admita inversiones en su territorio, conceder  los permisos necesarios en relaci n con dicha inversi n para lograr acuerdos de licencias y contratos para asistencia t cnica, comercial o administrativa. Cada Parte Contratante deber  emitir cuando sea necesario y en lo posible la autorizaci n para actividades de consultores y otras personas calificadas de nacionalidad extranjera relacionadas a la inversi n.

ART CULO 3

Tratamiento Nacional y Tratamiento a la Naci n m s favorecida

1. Cada Parte Contratante proteger  las inversiones realizadas en su territorio de acuerdo a su legislaci n vigente, tanto de nacionales como de sociedades de la otra Parte Contratante, asegurando el justo y equitativo tratamiento a las inversiones y el retorno a los nacionales o sociedades. Ninguna de las Partes Contratantes someter  en su territorio a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiere a sus actividades relacionadas con las inversiones de capital, a un trato menos favorable que a sus propios nacionales y sociedades, o a los nacionales y sociedades de terceros Estados.

2. Cada Parte Contratante acordará a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante en cuanto se refiere a la administración, mantenimiento, uso, beneficios, extensión, venta y si se liquidara la inversión, un tratamiento que sea justo y equitativo y no menos favorable que el acordado a sus propios nacionales o sociedades o a los nacionales y sociedades de un Tercer Estado.

ARTÍCULO 4

Excepciones

El tratamiento de la nación más favorecida mencionado en el Artículo 3 de este Acuerdo, no se aplicará a las privilegios que una Parte Contratante conceda a los nacionales o sociedades de un tercer Estado debido a su membresía o asociación con un área de libre comercio, una unión aduanera o un mercado común, o debido a un Acuerdo entre esa Parte Contratante y un tercer Estado sobre eliminación de doble imposición.

ARTÍCULO 5

Libre Transferencia

1. Cada Parte Contratante, en cuyo territorio hayan hecho inversiones nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, concederá a esos nacionales o sociedades la libre transferencia de los pagos relacionados con una de estas inversiones, especialmente:
 - a) de los intereses, dividendos, beneficios u otras remuneraciones correspondientes; de la amortización de préstamos; de montos destinados a cubrir gastos en relación a la administración de la inversión.
 - b) de los "royalties" y otros pagos derivados de los derechos especificados en el Artículo 1, párrafo 3, subpárrafo c), d) y e) de este Acuerdo.
 - c) de las contribuciones adicionales de capital necesarias para el mantenimiento o desarrollo de la inversión.
 - d) de los procesos de venta, de parcial o total liquidación de la inversión, incluyendo posibles incrementos de valor.
2. La transferencia mencionada en el párrafo 1 de este Artículo se hará en moneda libremente convertible a la tasa de cambio vigente aplicada en la fecha de la transferencia, a menos que exista previo acuerdo entre el inversionista y la Parte Contratante.

ARTÍCULO 6

Expropiación

1. Ninguna de las Partes Contratantes tomará, directa o indirectamente, medidas de expropiación, nacionalización o cualquier otra medida que tenga la misma naturaleza o el mismo efecto (de aquí en adelante referida como "expropiación"), contra las inversiones que pertenezcan a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, a menos que las medidas se tomen en interés y para beneficio social, en una base no discriminatoria, bajo

debido proceso de ley, y previendo que se tomen medidas para una compensación pronta, efectiva y adecuada. Dicha compensación equivaldrá al valor de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación o que se haga pública la expropiación, incluirá los intereses desde la fecha de expropiación, y se cubrirá en una moneda libremente convertible, se pagará sin retraso a la persona autorizada, sin consideración a su residencia o domicilio, y será libremente transferible.

2. El nacional o la sociedad afectada tendrá el derecho, bajo la ley de la Parte Contratante que hace la expropiación, a una pronta revisión por una autoridad judicial u otra independiente de esa Parte Contratante de su caso y de la evaluación respectiva de la inversión de acuerdo a los principios del párrafo 1 de este Artículo.
3. Cuando una Parte Contratante expropie el capital de una sociedad que este incorporada o constituida bajo la ley en vigencia en su territorio, y donde nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante tienen acciones, se debe asegurar que las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo se apliquen y extiendan necesariamente para garantizar la pronta, adecuada y efectiva indemnización respecto a la inversión de nacionales o sociedades de esa Parte Contratante que sean dueños de dicha acción.

ARTÍCULO 7

Repatriación de la inversión

1. Cada Parte contratante asegurará que los nacionales o sociedades la otra Parte Contratante sean autorizados en completa libertad y facilidad a la repatriación del capital de sus inversiones, sujeto al derecho de la Parte Contratante de imponer una razonable restricción por períodos temporales para enfrentar situaciones financieras o económicas excepcionales.
2. El capital autorizado a ser repatriado incluirá el retorno exacto en relación la inversión como también los procesos crecientes de la venta de capital en el caso de liquidación o transferencia.
3. En lo que se refiere a la transferencia de capital a ser repatriado, el Artículo 5 de este Acuerdo se aplicará mutatis mutandis.

ARTÍCULO 9

Extensión de la Aplicación del Acuerdo

1. El presente Acuerdo se aplicará también a las inversiones en el territorio de la Parte Contratante de acuerdo a su propia legislación para nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante antes de la entrada en vigencia del Acuerdo.
2. Este Acuerdo no podrá ser aplicable a disputas que se hayan producido antes de que entre en vigencia.

ARTÍCULO 10

Provisiones más favorables

No obstante a los términos del presente Acuerdo, se aplicarán provisiones más favorables que se hayan acordado o puedan acordarse por cualquiera de las Partes Contratantes con nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 11

Subrogación

Cuando una Parte Contratante o una agencia designada por ella, haya concedido una garantía financiera contra un riesgo no comercial para una inversión nacional o de una sociedad en territorio de la otra Parte Contratante, esta última deberá reconocer sus derechos del inversor cuando el pago se haga bajo esta garantía de la Parte Contratante o de la agencia designada por ella.

ARTÍCULO 12

Disputas entre una Parte Contratante y el inversionista de la otra Parte Contratante

1. Las disputas que surgieran entre una de las Partes Contratantes y un nacional o una sociedad de la otra Parte Contratante en relación con las inversiones deberán ser dirimidas entre las Partes en litigio a través de consultas.
2. Si tales disputas no pudieran ser dirimidas de acuerdo a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo dentro del plazo de seis meses desde la fecha de solicitud para lograr una solución, las disputas serán sometidas a:
 - a) la Corte de Justicia competente de la Parte Contratante para que tome una decisión o,
 - b) El Centro Internacional para el Arreglo de Litigios sobre inversiones establecido en la Convención de Washington del 18 de marzo de 1965, para la solución de disputas sobre inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados en el eventual caso en que la República de Bolivia forme parte de esta Convención. Hasta ese momento, el litigio se someterá al procedimiento de conciliación o arbitraje que será acordado mutuamente bajo las bases de la Convención de Washington.
3. Las entidades mencionadas en el párrafo (2) a) y b) de este Artículo deberán determinar su propio procedimiento. La decisión de cada una de dichas entidades es final y obligatoria para ambas partes en disputa.
4. Ninguna Parte Contratante podrá proceder a través de canales diplomáticos sobre lo referido en el párrafo (2) a) y b) de este Artículo, hasta que el procedimiento haya sido concluido y una Parte Contratante no haya cumplido la decisión tomada por la Corte de Justicia competente de una Parte Contratante o por el Centro Internacional para el Arreglo de Litigios sobre inversiones.

ARTÍCULO 13

Disputas entre Partes Contratantes

1. Las disputas que surgieran entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación de las disposiciones de este Acuerdo deberán ser dirimidas por canales diplomáticos.
2. Si las Partes Contratantes no pudieran llegar a un acuerdo dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que cualquiera de las Partes haya solicitado por escrito a la otra Parte Contratante la solicitud de la disputa, será sometida, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral.
3. El tribunal arbitral mencionado en el párrafo (2) de este Artículo deberá ser compuesto por tres árbitros. Cada Parte Contratante nombrará un árbitro, y los dos árbitros nominarán al tercer árbitro, que será nacional de un tercer Estado que tenga relaciones diplomáticas con ambas Partes Contratantes, y este tercer árbitro será designado como Presidente del Tribunal por ambas Partes Contratantes.
4. Si una Parte Contratante no designara su árbitro y no siguiera la invitación de la otra Parte para hacer dicha designación en el plazo de dos meses, el árbitro deberá ser nombrado por requerimiento de esa Parte Contratante por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
5. Si ambos árbitros no pudieran llegar a un acuerdo sobre la elección del Presidente en el plazo de dos meses después de su designación, podrá ser nombrado por requerimiento de cualquiera de las Partes Contratantes por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
6. Si, en los casos específicos mencionados en los párrafos (4) y (5) de este Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviera impedido de cumplir dicha función o por ser Nacional de cualquiera de las Partes, la designación deberá ser hecha por el Vice-Presidente, y si este último también está impedido o por ser nacional de una de las Partes Contratantes, la designación se hará por el siguiente Juez Mayor de la Corte que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.
7. El tribunal arbitral deberá determinar su propio procedimiento.

El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos.
Su decisión es final y obligatoria para ambas Partes Contratantes.
8. Cada Parte Contratante sufragará los gastos del procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente, así como los demás gastos, serán sufragados por partes iguales por las dos Partes Contratantes. El tribunal arbitral podrá decidir que una mayor proporción de los gastos sea asumida por una de las dos Partes Contratantes.

ARTÍCULO 14

Observancia de Compromisos

Cualquier Parte Contratante deberá garantizar la observancia de compromisos asumidos respecto a las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 15

Entrada en Vigencia, Renovación y Término

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que ambos Gobiernos notifiquen su cumplimiento con sus respectivos procesos internos para su entrada en vigor, y se mantendrá vigente por un período de diez años.

A menos que exista una notificación escrita sobre la terminación del período con seis meses de anticipación, el Acuerdo será considerado como renovado sobre los mismos términos por un período de dos años, y así consecutivamente.

2. En el caso de una comunicación oficial sobre la terminación del presente Acuerdo, las disposiciones de los Artículos 1 al 14 continuarán siendo efectivas por un período mayor a diez años para las inversiones hechas antes de la comunicación oficial.

Hecho en duplicado el 1 de abril de 1996, en español, coreano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en idioma inglés.

POR LA REPUBLICA DE BOLIVIA

POR LA REPUBLICA DE COREA